

## Informe de Investigación

### TÍTULO: NOCIONES SOBRE DERECHO CIVIL Y SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

|  |  |
|--|--|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Civil            | <b>Descriptor:</b><br>Documentos   |
| <b>Tipo de investigación:</b><br>Compuesta           | <b>Palabras clave:</b><br>Concepto, contenido, relación con otras ramas. |
| <b>Fuentes:</b><br>Doctrina Normativa Jurisprudencia | <b>Fecha de elaboración:</b><br>04/10                                    |

### Índice de contenido de la Investigación

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. RESUMEN.....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>2. DOCTRINA.....</b>   | <b>2</b>  |
| Noción e Importancia del derecho civil.....                     | 2         |
| Cinco secciones del derecho civil.....                          | 4         |
| Contenido del derecho civil.....                                | 4         |
| Subdivisiones del derecho privado.....                          | 5         |
| Clasificación del derecho en ramas.....                         | 6         |
| Dos ramas principales: Derecho público y Derecho privado.....   | 6         |
| Conexión del derecho civil con otras disciplinas jurídicas..... | 7         |
| Derecho del trabajo como derecho público y no privado.....      | 7         |
| Derecho agrario derivado del civil.....                         | 9         |
| Derecho mercantil derivado del civil.....                       | 10        |
| <b>3. NORMATIVA.....</b>  | <b>11</b> |
| Código de Trabajo.....  | 11        |
| Ley de la jurisdicción agraria.....                             | 11        |
| Código de Familia .....   | 12        |
| Ley contra la violencia doméstica.....                          | 13        |
| Código de comercio.....   | 13        |
| <b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>                                   | <b>14</b> |
| Aplicación del derecho civil en el derecho agrario.....         | 14        |
| Aplicación del derecho civil en el derecho de familia.....      | 15        |
| Creciente autonomía del derecho de familia.....                 | 16        |
| Aplicación del derecho civil en el derecho laboral.....         | 17        |
| Aplicación del derecho civil en el derecho comercial.....       | 17        |

## 1. RESUMEN

El presente resumen de investigación desarrolla la noción de lo que significa el derecho civil como disciplina jurídica, su contenido e importancia, a la luz de la doctrina, tanto nacional como extranjera, así mismo se exponen distintos criterios sobre la influencia y las relaciones que tiene esta rama con otras disciplinas del derecho, a manera de ejemplo, se incluyen textos de normativa nacional vigente en materia de derecho de familia, laboral y agrario, donde se puede apreciar claramente la vinculación que tienen con el derecho civil. Finalmente, se citan sentencias de distintas jurisdicciones donde se da respaldo a la aplicación supletoria del derecho civil para la resolución de conflictos referentes a ramas distintas a ésta.

## 2. DOCTRINA

### ***Noción e Importancia del derecho civil***

[MOUCHET, ZORRAQUIN BECU]<sup>1</sup>

*“El estudio del derecho privado debe comenzar por el de su rama más importante y estable, que es el derecho civil. Siendo derecho privado, regula relaciones de los particulares entre sí o con el Estado sobre la base de la coordinación que supone, en principio, la igualdad y libertad de las personas.*

*El derecho privado, a diferencia del público (que tiene ramas heterogéneas como el derecho constitucional, el penal y el internacional), ha presentado siempre un carácter más unitario, y en otros tiempos pudo identificarse el derecho privado y el derecho civil. Pero esa equiparación, que algunos autores siguen exponiendo, hoy ya no es admisible, puesto que el derecho civil sólo regula actualmente una parte de las relaciones de derecho privado. Su ámbito se ha ido reduciendo ante el desarrollo autónomo y creciente de ramas diferenciadas del derecho privado, como el derecho comercial y del trabajo.*

*La aparición de los códigos civiles ha servido para establecer con mayor precisión su contenido y límites. Las demás ramas del derecho privado se desarrollan fuera del Código Civil y de la legislación complementaria de éste. En Alemania, según Enneccerus, originariamente el derecho civil abarca todo el derecho privado, pero “desde que se promulgó el Código Civil se ha acostumbrado más y más a calificar de derecho civil al derecho privado del Reich contenido en aquel código y en sus leyes accesorias” (Tratado, t. I, p. 1), y señala este autor que, en razón de su sustantividad propia, quedan fuera del derecho civil el derecho mercantil, el derecho del trabajo y el derecho de los bienes inmateriales (derechos de autor, de patentes y editoriales).*

*En el derecho contemporáneo han aparecido tendencias en favor de la unificación del derecho privado, especialmente del comercial y el civil, con lo que se volvería así, por lo menos en parte, a la situación de otras épocas.*

*Lo característico del derecho civil es considerar a los particulares simple y fundamentalmente como personas, haciendo abstracción de peculiaridades como sexo, nacionalidad y profesión, a las que sólo considera en forma accesorio o secundaria. El derecho civil sigue siendo general o común a todas las personas, en tanto que las ramas derivadas del derecho civil, como la comercial, se refieren a clases especiales de derechos, considerados fundamentalmente desde un punto de vista profesional.*

*Por su carácter de derecho común, el derecho civil cumple una función supletoria respecto de las demás ramas del derecho, es decir, que cuando una cuestión no se encuentra resuelta en éstas, es preciso, por lo general, acudir a las normas y principios generales de aquél.*

*El derecho civil se ocupa en primer término de la persona en cuanto tal, y de las relaciones nacidas de las necesidades biológicas y espirituales de perpetuar la especie, que dan origen a la familia. Además el hombre, para su actuación y subsistencia en el mundo, necesita ejercer ciertos derechos de dominación sobre las cosas materiales, de valor económico, que existen en el mundo exterior: estos derechos dan lugar a la institución de la propiedad. Pero para su conservación son insuficientes sus relaciones con las cosas; necesita también ejercitar relaciones con los demás*

*hombres, para obtener de éstos determinadas prestaciones de índole patrimonial: estas prestaciones se obtienen mediante los derechos de obligación. La misión del derecho civil no termina con la vida del individuo; una vez muerto, es menester regular la situación de sus bienes, especialmente en su vinculación con el derecho de familia; es el derecho de sucesión. Éste es, en grandes líneas, el campo del derecho civil. Y quedan también dichas sus principales instituciones: la persona, la familia, la propiedad, las obligaciones y la sucesión.*

*Podemos definir el derecho civil en la siguiente forma: es la rama del derecho que regula la existencia y las relaciones de las personas privadas (individuales y colectivas) sin tomar en cuenta sus diferentes actividades o profesiones.”*

### **Cinco secciones del derecho civil**

[GARCÍA MAYNEZ]<sup>2</sup>

*“El derecho civil suele ser dividido en cinco partes, a saber:*

- 1. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio) ;*
- 2. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.) ;*
- 3. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.);*
- 4. Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima);*
- 5. Derecho de las obligaciones”*

### **Contenido del derecho civil**

[ALVALADEJO]<sup>3</sup>

*“1. El Derecho civil, Derecho privado general. — El Derecho civil es Derecho privado, pero no es todo el Derecho privado, sino sólo el Derecho privado general. Regula, pues, las materias privadas para las que no haya dictadas normas o disposiciones particulares constitutivas de otros Derechos privados especiales.*

2. *Derechos privados especiales.* — Actualmente, entre nosotros, deben considerarse como *Derechos privados especiales* el *Derecho mercantil*, y la parte no pública del *Derecho del trabajo* (laboral), los cuales rigen por leyes propias, son estudiados por una doctrina científica distinta de la que se ocupa del derecho civil, y constituyen disciplinas autónomas en los planes de estudio de nuestra facultad de derecho.

3. *Contenido y definición del derecho civil.*- Separadas del tronco central del derecho privado esas dos ramas - mercantil y laboral - el derecho civil abarca el resto (privado general), compuesto por las siguientes materias (bien en su totalidad o al menos en su parte básica): la personalidad (física y jurídica), la familia, el patrimonio y la sucesión hereditaria.

A la vista de lo dicho, se puede definir el derecho civil como "derecho privado general, que regula las relaciones más comunes de la convivencia humana".

Independientemente de la posibilidad de formular o no una definición que no sea descriptiva, difícilmente evocará, en aquel que inicia su estudio, lo que verdaderamente es y encierra esta rama jurídica."

### **Subdivisiones del derecho privado**

[MOUCHET, ZORRAQUIN BECU]<sup>4</sup>

"La columna vertebral del derecho privado es el derecho civil, desarrollado en una misma dirección a través de una experiencia de siglos. Se le suele denominar también derecho común, porque se aplica a la mayor parte de las relaciones de todos los hombres que pertenecen a una comunidad jurídica determinada, sin distinción de nacionalidad, de sexo, de profesión u otras circunstancias análogas.

La naturaleza de las relaciones que regula esta rama nos hace aparecer el derecho privado como un orden de derecho de mayor estabilidad y fijeza que el derecho público, el cual, al decir de Radbruch, "aparece como una superestructura cambiante", si se piensa en los cambios que en un



*solo siglo han sufrido las formas de gobierno en algunos países.*

*Sin embargo, el derecho civil ha enfrentado también su crisis, de la cual ha nacido principalmente el derecho del trabajo, como un orden de relaciones jurídicas para las cuales eran insuficientes e injustas las normas y principios tradicionales.*

*Ya anteriormente se había producido la separación neta del derecho comercial para regular específicamente las relaciones derivadas del comercio.*

*También pertenecen al derecho privado positivo el canónico privado, el de minería, el rural y el internacional privado.”*

### **Clasificación del derecho en ramas**

[PLANIOL, RIPERT]<sup>5</sup>

*“Es difícil establecer una división clara entre las diferentes ramas del Derecho. Numerosos son los puntos de contacto; muchas materias o cuestiones son comunes a dos o a tres ramas diferentes, que las consideran desde puntos de vista distintos. No obstante, si frecuentemente faltan límites precisos, no por ello puede dudarse de la existencia de grandes divisiones naturales.*

### **Dos ramas principales: Derecho público y Derecho privado**

*En primer lugar, debemos distinguir el derecho público del privado, siendo ésta una distinción capital y muy usual, pero cuya razón de ser no siempre se advierte con claridad. El derecho público reglamenta los actos de las personas que obran en interés general, en virtud de una delegación directa o meditada del soberano; el derecho privado reglamenta los actos que los particulares realizan en su propio nombre y por sus intereses individuales.”*

## **Conexión del derecho civil con otras disciplinas jurídicas**

[LLAMBÍAS]<sup>6</sup>

*“Ya por una razón de orden histórico, en cuanto el derecho civil ha sido el núcleo fundamental del cual se han ido separando los demás ordenamientos especiales, ya por esa unidad esencial del derecho que comunica a las diversas ramas entre sí, muy grande es la conexión existente entre derecho civil y las demás disciplinas jurídicas, respecto de las cuales aquel sigue siendo el manantial inagotable al que se acude en búsqueda de orientación a falta de una norma expresa o implícita que contemple la situación, esto revela que las otras ramas no tienen una completa autonomía y siguen dependiendo en cierta medida del derecho civil.”*

## **Derecho del trabajo como derecho público y no privado**

[REALE]<sup>7</sup>

*“Aunque en esta materia las divergencias sean muy grandes, preferimos situar en el ámbito del Derecho Público el Derecho del Trabajo, al que algunos prefieren denominar Derecho Social, aunque tal denominación sea impropia. Nos parece, en efecto, que, en la época actual, el elemento social inspira de tal modo la experiencia jurídica que todo el Derecho es social. La socialización del Derecho no se da sólo en las relaciones de trabajo, sino también e indistintamente en todos los sectores de la experiencia jurídica.*

*El Derecho del Trabajo ha sido considerado por ciertos autores como poseyendo una naturaleza mixta, es decir, como un Derecho sui generis, un poco privado y un poco público. No podemos aceptar esta caracterización: la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no comporta un tercer género, tertium non datur.*

*A nuestro modo de ver, el Derecho del Trabajo se presenta como Derecho eminentemente público, pues así resulta de la determinación de sus elementos capitales. Se constituye como sistema de principios y normas destinados a regular las relaciones entre empleadores y empleados y las respectivas entidades representativas, a instituir órganos de previsión y de seguridad social, a*

*determinar las formas y medios necesarios para la solución de los conflictos entre los individuos y las categorías profesionales, no ya según el deseo e interés de cada una de ellas, sino principalmente según las exigencias del bien colectivo/ Cuando el Estado regula las formas de prestación de trabajo o de previsión social, cuando disciplina los contratos colectivos o instituye fondos de garantía o normas procesales, etc., interfiere en su condición fundamental de poder soberano estableciendo el equilibrio entre las partes interesadas e imponiendo soluciones a las que están sometidos los particulares. Tales vínculos son de subordinación y no de coordinación.*

*El carácter público del Derecho del Trabajo es transparente, aunque se refiera a intereses individuales concretos. En cierta manera hay un paralelismo entre el Derecho Procesal (en el que se da la interferencia del Estado para resolver conflictos de intereses particulares) y el Derecho del Trabajo (que regula el interés privado, pero según una forma de intervención que tiene como medida y objetivo el interés general). Además, en el Derecho del Trabajo se desenvuelve una categoría de Derecho Procesal que es el Derecho Procesal Laboral.*

*No obstante lo dicho, algunos autores entienden que el Derecho del Trabajo pertenece propiamente al ámbito del Derecho Privado de tal manera que las normas fundamentales que afectan, por ejemplo, al Derecho Civil o al Derecho Mercantil, también afectarían de manera satisfactoria a las relaciones que se constituyen y desenvuelven en el mundo de la producción y, especialmente, las relaciones entre empleadores y empleados. Tal doctrina se explica, hasta cierto punto, en aquellos países donde el Derecho del Trabajo todavía se halla en situación incipiente o en formación, con sus normas incrustadas en el Derecho Civil.*

*Es innegable que en el Derecho del Trabajo nos encontramos con la presencia del Estado en su función institucional, imponiendo límites a la iniciativa individual y al libre juego de los intereses particulares. Por ejemplo, si examinamos las normas que actualmente rigen el contrato individual de trabajo es fácil percibir que el obrero o el patrono no pueden disponer libremente, fijando salarios según su voluntad, sino que deben obedecer al mínimo establecido coercitivamente por el poder público. Por ejemplo, nadie puede percibir un salario menor del mínimo señalado por la ley, nadie puede renunciar a las garantías referentes al descanso dominical remunerado, al trabajo normal de ocho horas, etc. El contrato de trabajo entre patrono y empleados no tiene el carácter de*



*un contrato de compraventa, pues en el momento de convenir las formas de remuneración del trabajo deben atender a exigencias imperativas de orden público.*

*En este punto hay que advertir que no se trata sólo de respetar las normas mínimas que el Estado declara obligatorias, sino también las reglas contenidas en los llamados convenios colectivos de trabajo. Los sindicatos pueden establecer reglas que obligan a todos sus asociados y que pueden afectar también a los demás elementos no sindicados que ejercen la misma actividad profesional. Los convenios colectivos elaborados por los sindicatos son obligatorios, de tal forma que ningún obrero puede contravenir lo que el órgano laboral ha establecido en los convenios generales. Estas reglas poseen un carácter público y coercitivo aunque no sean directamente establecidas por el Estado, sino por organismos profesionales dotados de un poder que el Estado les confiere o les reconoce.*

*No vemos, por tanto, la necesidad de afirmar que el Derecho del Trabajo constituye un Derecho de excepción, un tertium genus, una tercera especie de Derecho, emplazado entre el Derecho Público y el Privado. Pese a la autoridad de los juristas que aceptan esta tercera categoría, continuamos pensando que el Derecho del Trabajo está claramente caracterizado como uno de los campos en los que las relaciones se distinguen por su elemento público, en este caso de defensa no ya sólo del trabajo en sí, sino también del trabajador como elemento integrante de la colectividad.”*

### **Derecho agrario derivado del civil**

[ULATE CHACÓN]<sup>8</sup>

*“En un primer momento, frente a la omnipotencia del Código civil asentado en el régimen de la propiedad de la tierra, los problemas de la agricultura se tienen que resolver través de sus institutos jurídicos, y específicamente de una iniciación estática de la propiedad y de una estructura (de trechos y obligaciones) favorables al dominio absolutista del propietario. Pero como la propiedad es vista desde un punto = vista estático, y la propiedad de la tierra es un instrumento de producción, en algunos de sus institutos ya se comenzaba a sentir la especialidad de la agricultura. En efecto, se establecen reglas especiales del contrato de arrendamiento de predios rústicos, cuyas normas*



*deben ser interpretadas y aplicadas al tenor de los principios constitucionales agrarios.*

*La ruptura de la unidad del Derecho privado obedeció, entre otras cosas, a su incapacidad de resolver los problemas derivados de las nascentes relaciones jurídicas agrarias. Se origina, incluso, con la promulgación de los Códigos de comercio en los cuales se empieza a poner en evidencia la categoría dinámica de la empresa, calificando a la compraventa orno actividad mercantil, que no da cabida a la actividad agraria. El Código Civil se mantiene bajo un esquema estático regular la propiedad como un bien de goce y consumo y como un bien de producción.*

*El Derecho agrario se manifiesta a través de la actividad agraria dotando al fundo de la característica propiedad actividad, por ello no encuentra sustento jurídico en esos esquemas iusprivatistas. Se conoce el instituto de la propiedad agraria, rompiéndose con la vieja concepción de verlo como derecho absoluto, sagrado e inviolable. Se exalta el principio de la función social de la propiedad, por existir en la sociedad un alto interés en la producción, como parte del proceso de publicización y de los ordenamientos jurídicos. El trabajo agrario adquiere una importancia fundamental y es tutelado el productor sobre el mero propietario. El fundo entra en la nueva clasificación de los bienes productivos por excelencia e, incluso, es utilizado en un principio por la doctrina agrarista (la escuela técnico-económica de Giangastone Bolla) para fundamentar la autonomía científica de esta materia.”*

### **Derecho mercantil derivado del civil**

[URÍA, MENÉNDEZ]<sup>9</sup>

*“El estudio del derecho mercantil como derecho privado especial plantea inicialmente el problema relativo a su distinción del derecho civil. Este problema no afecta a toda la materia mercantil, sino única y exclusivamente al derecho de las obligaciones y de los contratos mercantiles.*

*El problema se circunscribe, pues a aquellos contratos que cuentan con una doble regulación, civil y mercantil, y aquellos contratos no conocidos o no regulados por los códigos de derecho privado cuyo carácter civil o mercantil puede ser puesto en duda.”*



### 3. NORMATIVA

#### ***Código de Trabajo***

**ARTÍCULO 429.-** El Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable a los Tribunales de Trabajo.

No obstante, se entenderá comprendido por la causal que prevé el artículo 201, inciso tercero, de la mencionada ley, al que hubiere sido en los doce meses anteriores patrono o trabajador o en cualquier forma hubiere dependido económicamente de alguna de las partes; e igualmente se asimilará, para los efectos del inciso noveno de la misma disposición, cualquier conflicto individual o colectivo de trabajo a los de carácter civil.

**ARTÍCULO 452.-** En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de procedimiento en el presente Título, los Tribunales de Trabajo estarán autorizados para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Las normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Título.

#### ***Ley de la jurisdicción agraria***

**ARTÍCULO 6.-** Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal,



éstos continuarán actuando de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia, tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley o de la legislación común. Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 26.-** En los juicios y actos prejudiciales de conocimiento de los tribunales agrarios, se litigará en papel común, con exención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones expresadas en la ley. El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes.

Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

(NOTA: Por Resolución de la Sala Constitucional N° 1220-90 de las 14:30 horas del 2 de octubre de 1990, se declara con lugar la acción interpuesta contra el presente artículo en cuanto exime de garantía los embargos preventivos en juicios a que se refieren los artículos 33 y 34, declarando que dichos embargos sólo pueden ser decretados previo el depósito que establece el artículo 273 párrafo segundo del Código Procesal Civil).

### ***Código de Familia***

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.



Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.

El recurso admisible para ante la Sala de Casación se registrará, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.

(Así reformado por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

**ARTÍCULO 9.-** Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento.

(Así reformado por el artículo 7° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

### ***Ley contra la violencia doméstica***

#### **ARTÍCULO 19.-** Supletoriedad

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

### ***Código de comercio***

**ARTÍCULO 2.-** Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.



**ARTÍCULO 123.-** Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

**ARTÍCULO 416.-** Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes, a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código.

**ARTÍCULO 437.-** En materia comercial, en caso de acusación por falsedad del documento que sirva de base para la ejecución, se seguirá el trámite establecido en los artículos 206 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

(NOTA: actualmente se rige por el Código Procesal Civil en artículo 396 y siguientes)

**ARTÍCULO 490.-** La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas por los artículos 1101 a 1116 del Código Civil, en cuanto no disponga otra cosa el presente capítulo.

## **4. JURISPRUDENCIA**

### ***Aplicación del derecho civil en el derecho agrario***

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>10</sup>

*“En materia procesal agraria, los jueces pueden aplicar medidas no comprendidas en el Código de Trabajo y en la Ley de la Jurisdicción Agraria pero sí incluidas en el Código Procesal Civil, en sus artículos 241 y siguientes. Esto es válido siempre y cuando no se apliquen*

*normas que contravengan la normativa procesal especial y el espíritu de las mismas. En ambos procesos existe, ciertamente, un sistema de numerus apertus en cuanto a las medidas cautelares atípicas que se pueden aplicar gracias a la promulgación del Código Procesal Civil.”*

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>11</sup>

*“El artículo 26 párrafo segundo **autoriza a los jueces agrarios a aplicar por analogía otros cuerpos procesales**, con el fin de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso. Por ello se ha establecido que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Civil”*

### **Aplicación del derecho civil en el derecho de familia**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>12</sup>

*“Entonces, ¿dónde queda el deber del juzgador de valorar la prueba y dirigir el proceso?; ¿qué sentido tendría ejercer la defensa en un trámite como el presente si por una duda subjetiva las medidas siempre se mantendrían vigentes?. Resolver de esta forma es muy peligroso, porque prácticamente se obligaría a los presuntos agresores a demostrar su inocencia lo cual no sólo revierte la carga de la prueba sino que también implica considerar a un sujeto culpable salvo que demuestre su inocencia. Es obvio que la finalidad de la Ley contra la Violencia Doméstica y, específicamente el artículo 13 de ese cuerpo normativo, no persiguen esa finalidad. **Incluso el numeral 19 de esa ley, indica que en lo expresamente no previsto debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, el cual, establece en el artículo 5 que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria.** En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica y el artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia.”*

## **Creciente autonomía del derecho de familia**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>13</sup>

*“SEGUNDO: Nuestra legislación ha ido dando muestras importantes de un crecimiento a nivel de autonomía procesal de familia, lo cual se ha visto fortalecido con un importante desarrollo jurisprudencial de este Tribunal e incluso de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo la academia familiarista costarricense ha empezado a dar importantes pasos en ese mismo sentido, no solo a nivel de ensayos en revistas generales y especializadas sino también en investigaciones universitarias y libros. Cada día es más clara la tendencia a alejarse de postulados procesales civiles contemplados en el Código Procesal Civil. La más moderna legislación familiar de Costa Rica va incorporando el procedimiento a seguir en cada tipo de proceso en particular, mostrando características sumamente peculiares que nos diferencian de otras jurisdicciones. Si bien es cierto ello aún no es una generalidad, lo palpable es que en algunas sub especialidades tal como lo es Niñez y Adolescencia, a nivel procesal no solo tenemos algunos procedimientos alejados del Código de Rito sino que, y tal vez sea lo más relevante, se cuenta con principios procesales generales aplicables a todo proceso en que se ven involucrados intereses de personas menores de edad, tal como lo es el caso que nos ocupa. Y nos referimos por ejemplo a los artículos 113 y 115 del Código de Niñez y Adolescencia, los cuales nos marcan claramente los lineamientos de tales procesos, pues se nos dice por ejemplo que no deben ser formalistas, sino más bien ágiles, sencillos, con una participación activa del juzgador, etc. Bajo ese cambio paradigmático es que nos planteamos la lectura del artículo 206 del Código Procesal Civil, el cual es una norma general, redactada para casos generales, en un momento histórico en que aún no afloraba la Convención sobre los Derechos del Niño, y mucho menos el Código de Niñez y Adolescencia. Si bien es cierto tradicionalmente se ha aplicado en forma general dicha norma a todas las sub especialidades del Derecho de Familia, lo cierto es que a nivel orgánico no se había logrado consolidar una cantidad tan importante de juzgados especializados como la que tenemos actualmente, lo que sin duda va repercutiendo positivamente en la calidad de la jurisprudencia y el cambio súbito de la misma.”*

## **Aplicación del derecho civil en el derecho laboral**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>14</sup>

"V. Resta por decir que el agravio de que fueron pagadas las vacaciones, no es atendible por lo que de seguido se dirá. **El artículo 317 del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria en materia laboral por disposición del numeral 452 del Código de Trabajo-**, establece: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.". Por ello, en la jurisdicción laboral, todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción; sea que, accionante y accionado tienen la obligación de hacer llegar al proceso los elementos de prueba que respalden su dicho."

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA]<sup>15</sup>

"II- En el presente proceso, observamos que el Señor Juez incurre en una serie de errores, todos susceptibles de producir indefensión, lo que nos conmina a anular la sentencia recurrida. En efecto, **toda sentencia debe contener un orden lógico. Por ello el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicable en esta materia por autorizarlo el numeral 452 del Código de Trabajo**, dispone que ésta debe contener un primer Resultando, que contendrá un resumen de las pretensiones, un segundo Resultando en donde se hará un resumen de la contestación del accionado..."

## **Aplicación del derecho civil en el derecho comercial**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]<sup>16</sup>

"IV. Hecha esa aclaración, cabe ahora determinar si la firma del librador es necesaria en una letra de cambio, o si por el contrario basta con la inserción del nombre. El artículo 727 inciso h señala expresamente: "La letra de cambio deberá contener: ... h) La persona que emite la letra (librador)". De la letra –texto de la norma- no es posible concluir en uno u otro de los sentidos dichos, por lo que sería imposible aplicar la máxima con que inicia el **artículo 10 del Código Civil de aplicación supletoria en esta materia**, cuando dice que "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, ..." pues si ello se hiciera, llegaríamos a un absurdo obvio. ¿Cuál fue entonces la

*intención del legislador?. Ese mismo artículo 10 establece otras reglas que pueden aplicarse al caso, como la interpretación sistemática de las normas, la histórica y la posibilidad de hacerlo de acuerdo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad."*

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]<sup>17</sup>

*"VII. Por su parte, y también en lo que interesa, el artículo 2 del Código de Comercio lo que señala es que si no existe en dicho Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. Esto no significa, como parece entenderlo el recurrente, que si un contrato no está tipificado como mercantil, deba aplicársele la legislación civil. Lo que esa norma indica es que las lagunas mercantiles son llenadas, por su orden, primero por el Código Civil, luego por los usos y costumbres y, finalmente, por los principios generales del derecho, sin que por eso el negocio de que se trate deje de ser comercial. **Si por ejemplo, como en este caso, lo convenido entre las partes es mercantil, por ser uno de los contratantes comerciante y no hubiere norma aplicable en el Código de Comercio para resolverlo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, sin que esa circunstancia signifique que el caso sea civil. Sigue siendo mercantil, mas con aplicación de normas civiles en ausencia de las comerciales.** No obstante, en materia de prescripción, al ser el caso mercantil, se aplicarán siempre las normas respectivas del Código de Comercio. Por otro lado, el hecho de que el contrato no esté tipificado dentro de la normativa del Código de Comercio, lo que significa es que se trata de un contrato atípico, pero siempre regido por la normativa comercial. Es decir, no por ser atípico se convierte en civil."*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MOUCHET Carlos, ZORRAQUIN BECU Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1978. Pp 411-413
- 2 GARCÍA MAYNEZ Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1949. P 156.
- 3 ALVALADEJO Manuel. Derecho Civil I. Introducción y parte general. Volumen primero. Sexta edición. Librería Bosch. Barcelona. España. 1978. Pp 39-41.
- 4 MOUCHET Carlos, ZORRAQUIN BECU Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1978. Pp 411-413
- 5 PLANIOL Marcel, RIPERT Georges. Tratado elemental de derecho civil. Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1981 P 28
- 6 LLAMBIÁS Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1964. Pp 46-47.
- 7 REALE Miguel. Introducción al derecho. Reimpresión de tercera edición. Ediciones Pirámide S.A. Madrid. España. 1979. Pp266-265.
- 8 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. Editoral CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 20-21.
- 9 URÍA Rodrigo, MENÉNDEZ Aurelio. Curso de derecho mercantil I. Primera edición. Editorial Civitas. Madrid. España. 1999. P 25.
- 10 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas veinticinco minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve.- VOTO N° 0458-F-09.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 799 - F- 06 , de las once horas cincuenta y siete minutos del veintiocho de julio del dos mil seis .
- 12 TRIBUNAL DE FAMILIA. San José a las nueve horas del diecisiete de enero del año dos mil dos. VOTO NUMERO 01-02.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, nueve horas diez minutos del veintiuno de abril del dos mil nueve .- VOTO No. 613-09.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero del dos mil cinco. Res: 2005-00001.
- 15 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas del veintitrés de enero de dos mil cuatro.- Voto N° 002.
- 16 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil tres. N 1546-L.
- 17 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .- San José, a las nueve horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil tres.- N 66.